



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA
AUDIENCIA INICIAL
ART. 18o Ley 1437 de 2011

RADICADO 73001-33-33-011-2020-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
TEMA: Exoneración sanción proceso disciplinario

En Ibagué (Tolima) a los **veintinueve (29) días del mes de abril de 2024**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las **10:42 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante la plataforma virtual LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2020-00235-00**, promovido por el señor **GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 2º de la ley 2213 de 2022.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Apoderada:	NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
C.C. No.:	38.254.116 de Ibagué
T.P. No.:	76.397 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones:	Carrera 48 sur No. 157-199 Barrio Picalaña
Dirección electrónica:	<u>nancy.cardoso@correo.policia.gov.co</u> y <u>detol.notificacion@policia.gov.co</u>
Contacto:	312 502 9032

1.2. MINISTERIO PÚBLICO.

Funcionario:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA Procurador 201 Judicial I Administrativo
---------------------	--

Dirección de notificaciones:	Carrera 3 15-17 edificio Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co
Contacto:	3158808888

Se deja constancia que no comparece el apoderado de la parte demandante, el profesional del derecho Jesús Alberto Lara Ospina, a quien se le remitió el correspondiente correo electrónico citándole para la presente audiencia, y adicionalmente se verificó tanto en el correo electrónico del juzgado como en el sistema SAMAI si se había presentado alguna solicitud de aplazamiento, no habiéndose presentado ninguna petición en tal sentido, lo cual no impide realizar la diligencia.

Asimismo, teniendo en cuenta la inasistencia del abogado Jesús Alberto Lara Ospina, se emite el siguiente

AUTO

Conceder el término de tres (3) días al profesional del derecho Jesús Alberto Lara Ospina, apoderado del demandante, para que sustente su inasistencia a la presente diligencia, de lo contrario, se verá incurso en la multa establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. por no asistir a la presente diligencia y no sustentar su inasistencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

El juzgado no advierte irregularidad que vicie el trámite del proceso, no obstante, se indaga a la apoderada de la parte demandada y al representante del Ministerio Público si consideran que existe vicio que pueda generar alguna nulidad o sentencia inhibitoria, quienes manifestaron estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso, por lo cual se declara saneado el proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. CONFORME.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, si bien no comparece el apoderado de la parte actora, se procede con la fijación del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada para que manifieste si se ratifica en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA. Se ratifica en todos y cada uno de los argumentos y consideraciones expuestos en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, los hechos en los que las partes están de acuerdo y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1. Que el día 27 de mayo de 2019, se profirió fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. DETOL-2018-97, por parte del Jefe de la

Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL de la Policía Nacional¹, el cual se adelantó contra el demandante, en razón a queja presentada por la señora Linda Yiseth Osorio González el día 15 de mayo de 2018, resolviéndose lo siguiente:

“(...) ARTICULO PRIMERO: Declarar probado el cargo, por tanto RESPONSABILIZAR DISCIPLINARIAMENTE E IMPONER EN PRIMERA INSTANCIA EL CORRECTIVO DISCIPLINARIO de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE TRECE (13) AÑOS, al señor Intendente ® GUTTERMAN GARCIA ORTIZ identificado con la CC. 79.938.852 de Bogotá, por haberse establecido a través de la presente actuación radicada con el SIJUR No. DETOL-2018-97, que infringió la Ley 1015/2006 RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL, Artículo 34 Faltas Gravísimas Numeral 9: (...)”

2. Que el día 08 de agosto de 2019, se resolvió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia referido en el numeral anterior, decisión emitida por el Inspector Delegado Regional Dos de la Policía Nacional², determinando que:

“(...)PRIMERO: No acceder a las pretensiones del doctor MANUEL EDUARDO CASTILLO CAICEDO ni del investigado, y como consecuencia confirmar la decisión sancionatoria adoptada en el fallo de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2019 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno departamento de Policía Tolima dentro de la investigación disciplinaria radicada con el Nro. DETOL-2018-97, a través del cual le fuera impuesto el correctivo disciplinario consistente en Destitución Inhabilidad General por el término de trece (13) años, al señor Intendente hoy retirado Intendente GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 79.938.852 expedida en Bogotá D.C; en consideración a los argumentos expuestos en la presente Providencia.

SEGUNDO: Ordenar al fallador de primera instancia notificar la presente decisión y realizar los trámites de ejecución de la sanción. (...)”

3. Que por medio de la Resolución No. 04565 del 11 de octubre de 2019, suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, se ejecutó *“una sanción disciplinaria impuesta a un intendente retirado de la Policía Nacional”*³, acto en el que se dispuso:

“(...) ARTICULO 1°. Registrar en la hoja de vida del señor Intendente (R) GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.852. el correctivo disciplinario principal consistente en Destitución, Asi mismo el citado policial (R) se encuentra Inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de trece (13) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo de primera Instancia de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima y providencia segunda instancia de fecha 08 de agosto de 2019. proferida por el Inspector Delegado Región de Policía No. 2

ARTÍCULO 2°. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima, para que la notifique, la

¹ Visto a folios 1 a 26 del anexo No. 5 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

² Visto a folios 27 a 48 del anexo No. 5 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

³ Visto a folios 49 a 50 del anexo No. 5 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Archivo General para que sea anexada a la Hoja de Vida del Policía (R). (...)”

4. Que la anterior resolución fue notificada por aviso a través de correo electrónico remitido el 24 de noviembre de 2019⁴.

5. Que mediante la Resolución No. 00477 del 15 de febrero de 2019, fue retirado del servicio el demandante a solicitud propia, quien laboraba en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional⁵.

6. Que por medio de la Resolución No. 7872 del 13 de julio de 2019, se le reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al actor⁶.

ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

El litigio se contrae a determinar sí, ¿Se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos proferidos en el curso de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, contenidos en el fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. DETOL -2018-97, proferido por parte del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL de la Policía Nacional el 27 de mayo de 2019, el fallo de segunda instancia dictado el 08 de agosto de 2019, decisión emitida por el Inspector Delegado Regional Dos de la Policía Nacional al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto antes mencionado, y la Resolución No. 04565 del 11 de octubre de 2019, suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, con la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta en los fallos referidos, para, como consecuencia de esto, determinar si hay lugar a que se exonere al actor de la sanción de destitución e inhabilidad para ejercer función pública en cualquier cargo por un periodo de trece años, y la exclusión del escalafón o carrera, que le fue impuesta en virtud de tal investigación?

LA PRESENTE DECISIÓN QUE FIJA EL LITIGIO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

4. CONCILIACIÓN:

Si bien no asistió el apoderado de la parte actora se le pregunta a la apoderada de la entidad demandada si el asunto fue sometido ante el Comité de Conciliación de

⁴ Visto a folios 51 y 52 del anexo No. 5 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

⁵ Visto a folio 39 del anexo No. 18 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

⁶ Visto a folios 41 y 42 del anexo No. 18 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

la Policía Nacional, quien indica que el caso fue sometido y el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional decidió NO CONCILIAR por las razones expuestas en el certificado 2424 del 27 de julio de 2022.

AUTO:

Toda vez que la apoderada de la entidad demandada se encuentra sujeta a los criterios del Comité de Conciliación de su representada y esta determinó *NO CONCILIAR*, y que adicionalmente la parte actora no compareció a la presente audiencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, suscrita por el Secretario Técnico de este, calendada del 27 de julio de 2022 (Vista en el índice No. 20 SAMAI).

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

5. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares, el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

AUTO:

No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparos.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

6.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la demanda, consistentes en:

- a. Copia la decisión administrativa tomada dentro de la investigación disciplinaria radicación SIJUR-2018-97 audiencia del día 27/05/2019, en primera instancia, por el Jefe de la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía del Tolima.*
- b. Copia de la decisión de segunda instancia tomada por el Inspector Delegado Regional de Policía No. 2 al resolver el recurso de apelación el día 8/08/2019.*
- c. Copia del acto de ejecución de contenido en la Resolución No. 4565 del 11/10/2019 proferida por el Señor Director General de la Policía mediante el cual se ejecuta la sanción disciplinaria.*
- d. Copia de la notificación por aviso de la resolución No. 4565 del 11/10/2019.*

Como prueba testimonial solicitó:

Dígnese decretar y escuchar el testimonio de las personas que enseguida relaciono a fin de que bajo la gravedad del juramento y en la audiencia pública que se señale para tal fin, rindan declaración conforme cuestionario que les formularé oralmente, ellas son:

a. Yesid Alfredo García Moreno, identificado con la c. c. No. 14.254.597, correo electrónico yesidgarcia84@hotmail.com, celular 3162230868, dirección física manzana J casa 12 Barrio Villa Carmenza Melgar Tolima o por intermedio del suscrito.

Para los efectos del inciso 1º del artículo 212 del C. G. P., el interrogatorio que deberá absolver el testigo estará relacionado con el manejo y funcionamiento de las comparenderas electrónicas, dispositivo con el que contaba mi cliente el día de los hechos que dieron lugar a su destitución.

El despacho negará esta solicitud probatoria, por cuanto no se avizora que la misma cumpla con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, en razón a que, en primer lugar, no se tiene claridad sobre qué se pretende probar con esta prueba, puesto que de la lectura de los actos administrativos demandados no se encuentra que se haga alusión a las comparenderas electrónicas, además de que se desconoce cuál es la calidad con la que asistiría el testigo para pronunciarse frente a ello, no mencionándose la idoneidad con que cuenta para ello.

A lo anterior se suma que, frente al fin de la prueba, que consiste en testificar sobre el manejo y funcionamiento de las comparenderas electrónicas, este dispositivo debe contar con una regulación o reglamentación legal o normativa, de manera que para su consecución pudo haberse intentado ejercer el derecho de petición, aspecto que fue regulado a través del C.G.P. como un imperativo para el operador judicial en el artículo 173⁷ y como un deber de las partes y sus apoderados en el numeral 10 artículo 78⁸.

⁷ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

⁸ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Teniendo en cuenta las normas mencionadas del estatuto procesal civil, nuestro órgano de cierre ha denegado recientemente en sus providencias las solicitudes probatorias en las cuales se evidencia que las partes las hubiesen podido recaudar directamente o mediante derecho de petición y no acreditan sumariamente haber adelantado gestión para la consecución de aquellas⁹.

También de forma reciente, y según se lee en comunicado de prensa de la sentencia de C-099-22, la Corte Constitucional determinó que las normas mencionadas del C.G.P. que exigen a las partes deberes en relación con la consecución de pruebas, no sacrifican el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior); esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado, la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado, porque dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.¹⁰

6.2 PARTE DEMANDADA.

La apoderada de la entidad demandada aportó como pruebas documentales las siguientes:

- *Oficio GS-2022-067537 SEGEN UNDEJ del 12.06.22 dirigido al señor Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL quien allega respuesta mediante oficio No. 754066 DEL 21.06.2022*

- *Correo electrónico del 03.06.2022 dirigido al jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 5 en el cual se solicita copia íntegra de la investigación disciplinaria seguida contra el señor IT. GUTTERMAN GARCIA ORTIZ, quien allega mediante correo electrónico del 14.07.22 copia total de la investigación disciplinaria DETOL-2018-97 ? Consulta de antecedentes de la página web de la Procuraduría General de la Nación del 09.06.22 correspondiente al señor GUTTERMAN GARCIA ORTIZ*

- *Oficio GS-2022-067389 SEGEN UNDEJ del 09.06.22 dirigido al Jefe Grupo de Información y consulta de la Policía Nacional y Oficio GS-2022-067546 SEGEN UNDEJ del 12.06.22 dirigido al Jefe Grupo DE Retiros y Reintegros DITAH de la Policía Nacional, recibiendo como respuesta el correo electrónico 1676 DITAH –GUDE del 07.07.22 mediante el cual se allega copia íntegra en 538 folios de la historia laboral del señor Intendente (Retirado) GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.852, en la cual también se evidencian los soportes de retiro.*

⁹ Al respecto:

-Sección Tercera Subsección B, radicación: 110010326000201700063-00 (59256), auto del 16 de julio de 2020, Consejero Martin Bermúdez Muñoz.
-Sección Tercera Subsección B, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00194-00(52923) B, auto del 08 de junio de 2021 Consejero Alberto Montaña Plata.
-Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00527-00 A, auto del 09 de julio de 2021, Consejero Oswaldo Giraldo López.
- Sección Primera, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00527-00, auto del 20 de enero de 2023, Consejera Nubia Margoth Peña Garzón.
-Sección Quinta, radicación número: 11001-03-28-000-2022-00208-00, auto del 09 de febrero de 2023, Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio.
-Sala Plena del Consejo de Estado, radicación: 11001 03 15 000 2022 06270 01, auto del 21 de marzo de 2023, Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁰ Comunicado de Prensa No. 8 del 16 y 17 de marzo de 2022 SENTENCIA C-099- 22 M.P. Karen Caselles Hernández, Expediente: D-14274.

• *Desde ya manifiesto al despacho que la suscrita apoderada presento los siguientes derechos de petición a varias unidades policiales, las cuales a la fecha de radicación de la contestación de la demanda ante su despacho judicial NO ha recibido respuesta alguna. Por tanto, inmediatamente se reciban las correspondientes respuestas, las mismas serán allegadas a todos los sujetos procesales, para su conocimiento. Sin embargo, solicitó desde ya al despacho en forma respetuosa, que, si al momento de celebrarse Audiencia Inicial no se cuenta con las respuestas de dichos requerimientos, el despacho requiera a dichas dependencias para que den respuesta inmediata a lo solicitado en cada uno de ellos*

- *Oficio GS-2022-067387 SEGEN UNDEJ del 09.06.22 dirigido al Grupo de Asuntos Penales de la SEGEN de la Policía Nacional*

- *Oficio GS-2022-067391 SEGEN UNDEJ del 09.06.22 dirigido al Jefe Grupo Administración de Información Criminal SIJIN METIB de la Policía Nacional*

Si bien la información que se encontraba pendiente de remitirse por parte de la entidad demandada no ha sido recibida hasta el momento, no se observa la necesidad de oficiar para que se allegue la misma, en razón a que esta se refiere a los antecedentes penales que le figuren al demandante y el certificado de procesos penales que tenga éste, lo cual no es objeto de debate en el asunto que ocupa, motivo por el que se negará esta, entendida como una prueba de oficio.

RESUELVE:

PRIMERO. DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, vistos en el anexo 5 y a folios 28 a 68 del anexo No. 18 del cuaderno principal del expediente digital en el índice No. 19 en SAMAI.

SEGUNDO. (Parte demandante – Testimoniales) NIÉGUESE el testimonio solicitado del señor Yesid Alfredo García Moreno, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO. (Parte demandada – De oficio) NIÉGUESE la prueba de oficio solicitada por la entidad demandada consistente en *“Sin embargo, solicitó desde ya al despacho en forma respetuosa, que, si al momento de celebrarse Audiencia Inicial no se cuenta con las respuestas de dichos requerimientos, el despacho requiera a dichas dependencias para que den respuesta inmediata a lo solicitado en cada uno de ellos - Oficio GS-2022-067387 SEGEN UNDEJ del 09.06.22 dirigido al Grupo de Asuntos Penales de la SEGEN de la Policía Nacional - Oficio GS-2022-067391 SEGEN UNDEJ del 09.06.22 dirigido al Jefe Grupo Administración de Información Criminal SIJIN METIB de la Policía Nacional”*, por lo indicado con anterioridad.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

MINISTERIO PÚBLICO: En silencio.

AUTO:

Como quiera que con las pruebas recaudadas se puede proferir una decisión de fondo dentro del presente asunto, así mismo no es necesario practicar pruebas adicionales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE:

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia de pruebas por las razones mencionadas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión en forma oral hasta por el término de veinte (20) minutos. Igual termino tendrá el señor agente del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PARTE DEMANDADA: Minuto 27:31 a 27:58

MINISTERIO PÚBLICO: Minuto 28:01 a 28:18

Escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar la siguiente sentencia:

8. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la respectiva sentencia que en derecho corresponda.

8.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos proferidos en el curso de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, contenidos en el fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. DETOL -2018-97, proferido por parte del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL de la Policía Nacional el 27 de mayo de 2019, el fallo de segunda instancia dictado el 08 de agosto de 2019, decisión emitida por el Inspector Delegado Regional Dos de la Policía Nacional al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del primero acto antes mencionado, y la Resolución No. 04565 del 11 de octubre de 2019, suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, con la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta en los fallos referidos, para, como consecuencia de esto, determinar si hay lugar a que se exonere al actor de la sanción de destitución e inhabilidad para ejercer función pública en cualquier cargo por un periodo de trece años, y la exclusión del escalafón o carrera, que le fue impuesta en virtud a tal investigación?

8.2. TESIS

El Juzgado considera que los actos administrativos demandados no adolecen de los cargos de nulidad endilgados a estos por el actor, puesto que se expidieron en observancia de las normas correspondientes, sin violación al debido proceso y fueron debidamente motivados, no configurándose irregularidad sustancial alguna en ellos, no habiendo lugar a acceder a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

La potestad sancionadora o *ius puniendi* del Estado

Esta facultad otorgada a la Administración, tiene como fin ejercer un control social respecto de las conductas que realicen los sujetos que sean determinados por la Ley como disciplinables, distinto al que se podría surtir ante el aspecto penal, estando inmerso en lo que ha sido denominado Derecho Disciplinario. Este último ha sido entendido como aquél que *“valora la inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones”*¹¹.

La valoración que efectúa el Derecho Disciplinario es respecto de las normas de carácter disciplinario, las cuales buscan *“asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas”*¹². En este sentido, cuando el funcionario o particular que desempeña funciones públicas infringe o actúa contrario a tales normas, se configura una consecuencia jurídica que puede derivar en una sanción disciplinaria.

Ahora bien, respecto de la potestad en mención, se exige que esta tenga un carácter reglado, en lo cual se incluye que se observe el principio de legalidad, por lo que deben observarse ciertas garantías, tanto constitucionales como legales, determinándose igualmente límites cuando se da apertura a una investigación disciplinaria y, como consecuencia de este, un procedimiento disciplinario debiendo tener aquélla una finalidad preventiva.

La sanción disciplinaria

En lo que concierne a lo que busca la sanción disciplinaria, que sería aquélla que determinaría la consecuencia de una conducta contraria a la norma por el sujeto disciplinable, la Ley 734 de 2002, la definió como:

“ARTÍCULO 16. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.”

Igualmente, en la Ley 1015 de 2006, *“por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”*, en su artículo 14 indicó la finalidad de la sanción disciplinaria, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución.”

El debido proceso en los procesos disciplinarios

El Consejo de Estado en distintos pronunciamientos jurisprudenciales, ha abordado lo concerniente a las garantías que deben observarse para la efectividad del debido proceso cuando son adelantados procesos de naturaleza disciplinaria

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 23 de septiembre de 2015, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E), Rad 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10).

¹² Ibídem.

por parte de la administración pública, esto es, en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado:

“(…) Ahora, dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se encuentran las relacionadas a que «Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho». (...)

Ahora, en cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señaló en su artículo 128, que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, correspondiéndole la carga de la prueba al Estado.

Finalmente, los artículos 141 y 142 ibidem, consagran que los medios probatorios deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, razón por la cual, en toda decisión motivada, el juzgador disciplinario tiene la obligación de señalar las pruebas en que se fundamenta, sin que sea dable emitir un fallo sancionatorio en el que no obre prueba en el proceso que conduzca a la certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado. (...)

3.2. Violación del derecho al debido proceso

Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio.

La Corte Constitucional respecto al mencionado derecho, ha manifestado que en materia disciplinaria las actuaciones deben estar acordes a este, en garantía de un orden justo, la seguridad jurídica, los derechos fundamentales del investigado y el control de la potestad estatal disciplinaria²¹.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el «conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la

Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas» 22 (...)»¹³

En otro pronunciamiento, sobre este mismo tema, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, indicó:

“(...) 3.2. De los elementos del debido proceso en materia disciplinaria

De manera reiterada, ha señalado esta Corporación¹⁴ que son elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, entre otros «(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus»¹⁵.

Los artículos 29 de la Constitución Política y 6 de la Ley 734 de 2002, disponen que el debido proceso se aplica tanto a las actuaciones judiciales como a las de carácter administrativo, e implica que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. (...)»¹⁴

La Ley 734 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Único Disciplinario, consagra los derechos de quienes son investigados en los procedimientos disciplinarios, preceptuando que son:

“ARTÍCULO 92. DERECHOS DEL INVESTIGADO. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

- 1. Acceder a la investigación.*
- 2. Designar defensor.*
- 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.*
- 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.*
- 5. Rendir descargos.*
- 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.*
- 7. Obtener copias de la actuación.*
- 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.”*
(Subrayado fuera del texto original).

Sobre el debido proceso en asuntos disciplinarios en el cual se encuentran inmersos el derecho de contradicción y defensa, la Corte Constitucional, garante de la Norma Superior, ha referido lo siguiente:

“Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad.: 11001-03-25-000-2012-00064-00(0234-12).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2020, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad.: 25000-23-42-000-2016-04805-01(2113-18).

(ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”[3]¹⁵

En sentencia C-029 de 2021, se abordó el tema, precisándose lo siguiente:

“En conclusión, el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios, particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa.”¹⁶

8.3. CASO CONCRETO

Se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que el día 27 de mayo de 2019, se profirió fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. DETOL -2018-97, por parte del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL de la Policía Nacional¹⁷, el cual se adelantó contra el demandante, en razón a queja presentada por la señora Linda Yiseth Osorio González el día 15 de mayo de 2018, resolviéndose lo siguiente:

“(…) ARTICULO PRIMERO: Declarar probado el cargo, por tanto RESPONSABILIZAR DISCIPLINARIAMENTE E IMPONER EN PRIMERA INSTANCIA EL CORRECTIVO DISCIPLINARIO de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR UN TERMINO DE TRECE (13) AÑOS, al señor Intendente ® GUTTERMAN GARCIA ORTIZ identificado con la CC. 79.938.852 de Bogotá, por haberse establecido a través de la presente actuación radicada con el SIJUR No. DETOL-2018-97, que infringió la Ley 1015/2006 RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL, Artículo 34 Faltas Gravísimas Numeral 9: (...)”

2. Que el día 08 de agosto de 2019, se resolvió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia referido en el numeral anterior, decisión emitida por el Inspector Delegado Regional Dos de la Policía Nacional¹⁸, determinando que:

“(…)PRIMERO: No acceder a las pretensiones del doctor MANUEL EDUARDO CASTILLO CAICEDO ni del investigado, y como consecuencia confirmar la decisión sancionatoria adoptada en el fallo de primera instancia de fecha 27 de mayo de 2019 por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno departamento de Policía Tolima dentro de la investigación disciplinaria radicada con el Nro. DETOL-2018-97, a través del cual le fuera impuesto el correctivo disciplinario consistente en Destitución Inhabilidad General por el término de trece (13) años, al señor Intendente hoy retirado Intendente GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 79.938.852 expedida en Bogotá D.C; en consideración a los argumentos expuestos en la presente Providencia.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-692 del 09 de julio de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

¹⁶ M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

¹⁷ Visto a folios 1 a 26 del anexo No. 5 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

¹⁸ Visto a folios 27 a 48 del anexo No. 5 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

SEGUNDO: Ordenar al fallador de primera instancia notificar la presente decisión y realizar los trámites de ejecución de la sanción. (...)”

3. Que, por medio de la Resolución No. 04565 del 11 de octubre de 2019, suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, se ejecutó “una sanción disciplinaria impuesta a un intendente retirado de la Policía Nacional”¹⁹, acto en el que se dispuso:

“(...) ARTICULO 1°. Registrar en la hoja de vida del señor Intendente (R) GUTTERMAN GARCÍA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.852. el correctivo disciplinario principal consistente en Destitución, Así mismo el citado policial (R) se encuentra Inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de trece (13) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en el fallo de primera Instancia de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima y providencia segunda instancia de fecha 08 de agosto de 2019. proferida por el Inspector Delegado Región de Policía No. 2

ARTÍCULO 2°. Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima, para que la notifique, la remita a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Archivo General para que sea anexada a la Hoja de Vida del Policía (R). (...)”

4. Que la anterior resolución fue notificada por aviso a través de correo electrónico remitido el 24 de noviembre de 2019²⁰.

5. Que mediante la Resolución No. 00477 del 15 de febrero de 2019, fue retirado del servicio el demandante a solicitud propia, quien laboraba en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional²¹.

6. Que por medio de la Resolución No. 7872 del 13 de julio de 2019, se le reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al actor²².

8.4. Conclusión

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que resolvieron en primera y segunda instancia el procedimiento disciplinario que se adelantó contra el señor Guttermán García Ortiz, quien fungió como intendente de la Policía Nacional, decisiones que fueron adoptadas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL de la Policía Nacional, en primera instancia, y por el Inspector Delegado Regional Nro. 2 de la Policía Nacional, que determinaron como sanción impuesta la destitución del cargo que desempeñaba y una inhabilidad general por el término de 13 años, así como de la Resolución No. 04565 del 11 de octubre de 2019, suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, los cuales fueron expedidos en virtud de queja interpuesta en contra de aquél en el desarrollo de un plan de prevención y control de alcoholemia y documentación, cuando el investigado ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Tránsito y Transporte de Melgar, con motivo de queja que fue presentada el día 15 de mayo de 2018.

¹⁹ Visto a folios 49 a 50 del anexo No. 5 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

²⁰ Visto a folios 51 y 52 del anexo No. 5 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

²¹ Visto a folio 39 del anexo No. 18 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

²² Visto a folios 41 y 42 del anexo No. 18 del cuaderno principal del expediente digital del índice No. 19 en SAMAI.

Asimismo, el demandante solicita que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos anteriormente mencionados, se ordene la exoneración de la sanción que le impusieron, al igual que la exclusión del escalafón o carrera, y que se oficie a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al Archivo General con el fin de que retiren de su hoja de vida dichas sanciones.

Adicionalmente, pidió indemnización por concepto de perjuicios inmateriales de tipo moral, en cuantía de 50 smmlmv.

De la revisión de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, se observa que el señor Gutterman García Ortiz fue sancionado disciplinariamente por los cargos i) el consagrado en el numeral 9º del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, que consiste en *“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”*, en tanto que se concluyó que incurrió en la conducta punible prevista en artículo 404 del Código Penal, delito de concusión, y, ii) igualmente la prevista en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, que consiste en *“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo”*, determinándose que incurrió en la conducta punible consagrada en el artículo 414 del Código Penal, delito de prevaricato por omisión, ambas conductas cometidas en la modalidad de dolo.

Como causales de nulidad contra los actos acusados, el demandante señaló los de *infracción de la norma superior o en que debe fundarse el acto, violación del debido proceso, violación del derecho de defensa y audiencia y el de falsa motivación y desviación del poder*, los cuales argumentó en que aquéllos desconocían el derecho al debido proceso; que al momento de expedirse los mismos se violaron las normas que se invocaban como tal en la demanda, comoquiera que no se habían considerado los principios que abarca el Estado Social de Derecho; y que se trasgredió el artículo 6º de la Constitución Política, con motivo de que los falladores no hicieron cumplir la Constitución y la Ley, al considerar que el investigado había cometido la conducta que estaba prevista como delito, pese a no configurarse los elementos de este, no teniéndose en cuenta otras pruebas que fueron allegadas al proceso, y las cuales soportaban lo indicado por el procesado y que sustentaban su exculpación o justificación de su actuar en el operativo. Atendiendo a esto, se precisa por este despacho que los cargos formulados contra los actos administrativos demandados se circunscriben principalmente a la violación al debido proceso que deben revestir a las investigaciones de índole disciplinario.

Al revisarse los actos administrativos aportados como prueba de la demanda, se evidencia que se garantizaron al procesado todos los derechos que tenía para ejercer sus garantías constitucionales a la defensa y contradicción y al debido proceso, habiéndole sido otorgadas estas, pues mientras se desarrolló la investigación disciplinaria le fueron respetadas y garantizadas sus garantías al debido proceso, pudiendo ejercer el derecho de contradicción y defensa, se observó el derecho de jurisdicción, pudo intervenir en la investigación, se emitió una decisión motivada, y pudo recurrir en apelación la decisión de primera instancia; se adelantó la investigación por una autoridad competente; se observó el derecho de defensa, puesto que pudo ser escuchado, contando con una defensa técnica; su proceso fue público, sin que se hubieran dado dilaciones injustificadas; y no se advierte que hubiera parcialidad en el fallador o dependencia respecto de otras autoridades.

Asimismo, se encuentra que se cumplió con el requisito de la legalidad de la falta disciplinaria que se imputa, así como de la sanción correspondiente; y su presunción

de inocencia fue respetada, así como el principio de no dos veces lo mismo, y lo relativo a la prohibición de no reforma en perjuicio.

Frente a las actuaciones desarrolladas por el investigado y su apoderado en el curso de la investigación disciplinaria, en virtud del derecho de defensa y contradicción, desplegaron las siguientes:

- El defensor realizó preguntas a los testigos que rindieron su testimonio
- El investigado rindió versión libre, verbal y escrita
- Se aportaron pruebas documentales de video y se solicitó práctica de pruebas, a lo cual se accedió, surtiéndose la respectiva etapa probatoria
- Se presentaron descargos por el apoderado del investigado
- Se rindieron alegatos de conclusión
- El defensor presentó y sustentó recurso de apelación, el cual fue concedido y resuelto

Igualmente, se encuentra que en el proceso obraron pruebas documentales, consistentes en:

- Extracto de cargo y funciones donde se aprecia que el demandante era intendente que ostentaba el cargo de integrante de la unidad de tránsito y transporte de Melgar
- Libro de servicios de la unidad de tránsito y transporte de Melgar, en el que se encuentra como comandante de esta el demandante
- Informe del 15 de mayo de 2018, suscrito por el Subintendente Germán Guzmán Giraldo
- Informe del 15 de mayo de 2018 del Mayor Jaime Alberto Carvajal Bermúdez
- Grabaciones de video y de conversaciones telefónicas

Como pruebas testimoniales, se escuchó en el curso de la investigación a los señores:

- Intendente Germán Guzmán Giraldo
- Jefferson Garay Núñez, ayudante de la grúa
- Intendente Jorge Isaac Martínez
- Mayor Jaime Alberto Carvajal Bermúdez
- Luis Eduardo Rojas, conductor de la grúa
- William Ortega, administrador del parqueadero al que se llevó el vehículo de la quejosa

Revisadas las decisiones de primera y de segunda instancia que se profirieron contra el aquí demandante, se avizora que los falladores tuvieron en cuenta las anteriores pruebas, indicando frente a cada una la conclusión a la que se llegaba por el fallador, por lo que es posible colegirse que no se consideró únicamente la queja y ampliación de esta efectuada por la quejosa, y que la apreciación de las pruebas sí fue de manera conjunta, además que de la lectura de aquellas no se advierte que hubieran sido desconocidos los documentos o tachados los testimonios por el investigado.

En el mismo sentido, tampoco se observa que el actor, en la investigación disciplinaria, hubiera aportado pruebas para su defensa o controvertir las demás obrantes en el proceso que no se hubieren tenido en cuenta, ni en esta instancia judicial arrimó alguna que permitiera desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

Es así como se puede afirmar que el motivo de la demanda está originado en que el actor no estuvo de acuerdo con la valoración probatoria que realizaron los falladores de cada instancia, en cuanto a su resultado, más no que se haya ello llevado a cabo

de manera ilegal o irregular, resaltándose adicionalmente que en el escrito de demanda el actor afirmó que se practicaron pruebas dentro de la investigación que se adelantó en su contra.

Además de esto, los fallos tanto de primera y de segunda instancia fueron claros en explicar por qué se configuraban las conductas atribuidas, aclarando cuál debió haber sido su proceder en el procedimiento que adelantó el procesado como integrante de la unidad de tránsito y transporte.

Por lo expresado anteriormente, en el presente asunto no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, puesto que no se encuentra causal que dé lugar a dicha declaratoria, razón por la cual el despacho negará las pretensiones de la demanda, debido a que es posible colegirse en el despacho que, revisadas las decisiones proferidas dentro de la investigación disciplinaria No. DETOL – 2018 – 97, no se observa que tales actos administrativos estén incurso de las causales de nulidad invocadas por la parte actora.

8.5. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado, en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y, que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y deberá establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P., las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda (anexo 18 del cuaderno principal del expediente digital en el índice No. 19 de SAMAI), y rindió alegatos de conclusión (en esta audiencia), causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.755.604 a favor de la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo No. PSSA – 16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que equivale al 4% de la estimación razonada de la cuantía (Fol. 9 del anexo 3 del cuaderno principal del expediente digital en el índice No. 19 de SAMAI).

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al demandante, y a favor de la entidad demandada, por las razones expuestas en antelación. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.755.604. Por Secretaría, liquídense.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, liquídense las costas y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático correspondiente.

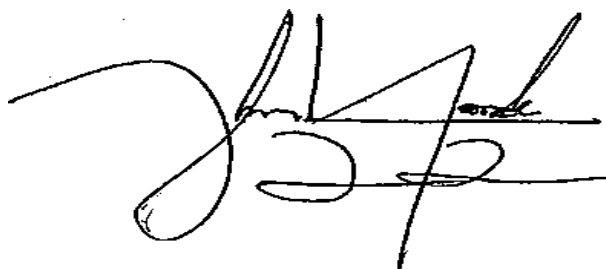
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, CON LA SALVEDAD QUE PARA ALGÚN RECURSO CUENTAN CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA EL EFECTO.

PARTE DEMANDADA: Conforme

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:35 am., se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



MARÍA JULIANA CORREA BOHÓRQUEZ
Oficial Mayor